DI LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY SOBRE APROVECHAMIENTO DE AGUAS.

CAPITULO XIII.

(Conclusion.)

Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales.

Art. 259. En los rios no navegables ni flotables, los dueños de ambas riberas podrán establecer barcas de paso ó puentes de madera destinados al servicio público, prévia la autorizacion del Alcalde, quien fijará las tarifas y las condiciones necesarias para que su construccion, colocacion y servicio ofrezcan á los transeuntes la debida seguridad.

Art. 260. El que quiera establecer en los rios meramente flotables barcas de paso ó puentes para poner en comunicación pública caminos rurales ó vecinales, solicitará la autorización del Gobernador de la provincia, espresando el punto en que intentecolocarlos, sus dimensiones, sistema y servicio, acompañando la tarifa de pasaje. El Gobernador concederá la autorización en los términos prescritos en el artículo anterior respecto de los Alcaldes, cuidando además de que no se embarace el servicio de la flotación.

Art. 261. En los rios navegables tan solo el Gobierno podrá conceder autorizacion á particulares para establecer barcas de paso ó puentes flotantes para uso público. Al conceder-

M.E.C.D. 2015

la, fijará las tarifas de pasaje y las condiciones requeridas por el servicio de la navegación y flotación, así como por la seguridad de los transeuntes.

Art. 262. Las concesiones de que hablan los artículos anteriores no obstarán para que el Gobierno establezca barcas de paso y puentes flotantes ó fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio público. Cuando este nuevo medio de tránsito imposibilitase ó dificultase materialmente el uso de una barca ó puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño con arreglo á la ley de espropiacion forzosa.

Art. 263. En los rios no navegables ni flotables, el que fuese dueño de ambas riberas puede libremente establecer cualquier artificio, maquinaria ó industria. Siendo solamente dueño de una ribera, no podrá pasar del medio del cáuce. En uno y otro caso deberá plantear el establecimiento sin perjuicio de los prédios limítrofes ni de los regadíos, y sin peligro para las industrias inferiormente situadas.

Art. 264. La autorización para establecer en los rios navegables ó flotables cualesquiera aparatos ó mecanismos flotantes, hayan ó no de trasmitir el movimiento á otros fijos en la ribera, se concederá por el Gobernador, prévia la instrucción de espediente en que se oiga á los dueños de una ribera y otra y á los de los establecimientos industriales inmediatamente inferiores, acreditándose además las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser el solicitante dueño de la ribera donde deban amarrarse las barcas para el proyectado establecimiento, ó haber obtenido permiso de quien lo sea.
- 2. No ofrecer obstáculo á la navegacion ó flotacion.

Art. 265. Siempre que la alteración de las corrientes ocasionadas por los establecimientos flotantes produjese daño evidente á los ribereños ó cuando lo exigiese el tráfico de la navegación ó flotación, podrá derogarse la concesión, sin derecho en el concesionario á indemnización algu-

na. Si por cualquier otra causa de utilidad pública hubiese necesidad de suprimir los mecanismos de esta clase, serán indemnizados sus dueños, con arreglo á la ley de espropiación forzosa, con tal que hubiesen sido establecidas legalmente y estuviesen en uso constante. Se entenderá que no están en uso constante cuando hubiesen trascurrido dos años contínuos sin tenerlos.

Art. 266. Tanto en los rios navegables ó flotables como en los que no lo sean, compete al Gobernador la autorizacion para el establecimiento de molinos ú otros mecanismos indus. triales en edificios construidos cerca de las orillas, á los cuales se conduzca por cacera el agua necesaria, que despues se reincorpore á la corriente del rio. Precederá la presentacion del proyecto completo de las obras, al que se dará publicidad instruyéndose el oportuno espediente, con citacion de los dueños de las presas inmediatas, superiores é inferiores. En ningun caso se concederá esta antorizacion, perjudicándose á la navegacion ó flotacion de los rios y establecimientos industriales existentes.

Art. 267. Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos las aguas que discurran por un canal ó acequia propios de comunidad de regantes, será necesario el permiso de estos. Al efecto se reunirán en junta general, y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso al Gobernador, quien oyendo á los regantes, al ingeniero de la provincia y al consejo provincial, podrá conceder el aprovechamiento siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, à no ser que la comunidad de regantes quisiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz; en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio á las obras dentro de un año.

Art. 268. Cuando un establecimiento industrial comunicase á las agnas sustancias y propiedades nocivas á la salubridad ó á la vegetacion, el Gobernador dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo; y si

resultase cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja si resultase infundada, y en otro caso por el dueño del establecimiento.

Art. 269. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para establecimientos industriales serán á perpetuidad.

Art. 270. Los mecanismos y los establecimentos industriales que dentro de los rios ó en sus riberas aprovechen el agua como fuerza motriz, estarán exentos de contribucion durante los 10 primeros años.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros ó criaderos de peces.

Art. 271. Los Gobernadores podrán conceder el aprovechamiento de aguas públicas para formar lagos, remansos ó estanques destinados á viveros ó criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio á otros aprovechamientos inferiores con derecho adquirido.

Art. 272. Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse, ó haber obtenido el consentimiento de quien lo fuere. El Gobernador instruirá el oportuno espediente con citacion ó audiencia de los dueños de los prédios limítrofes y del Ayuntamiento y Junta de Sanidad.

Art. 273. Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegación ó establecimientos industriales, podrán formar en sus canales ó terrenos contíguos que hubiesen adquirido, remansos ó estanques para viveros de peces, con autorización del Alcalde, prévios los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 274. Las autorizaciones para establecimiento de viveros de peces son á perpetuidad.

podrá negarlo, ni inpoducir varias.

TITULO SETIMO.

DEL RÉGIMEN Y POLICÍA DE LAS AGUAS Y DE LA COMPETENCIA DE JURIS-DICCION.

CAPÍTULO XIV.

De la policia de las aguas.

Art. 275. Corresponde á la administracion cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cáuces naturales, así como vigilar sobre las privadas, en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes.

El Gobierno dictará al afecto las disposiciones generales convenientes, fijando las penas pecuniarias con que deban ser castigados los infractores, en armonía con las prescripciones del Código penal.

Art. 276. La policía de los muelles en rios, lagos y puertos estará á cargo de la autoridad civil local, con intervencion de la de Marina, en donde la hubiere, en la parte que le atribuye el tratado 5.°, libro 7.° de las Ordenanzas generales de la Armada, relativamente á la policía de los puertos. Mientras se publica la ley de puertos, un reglamento especial dictado por el Gobierno determinará la intervencion y cooperacion del ramo de Marina y de la Administracion civil en lo concerniente á puertos y playas, muelles y embarcaderos; dejando a la industria privada toda la latitud de accion que requiere para su desarrollo, sin perinicio del buen orden anoser labro

Art. 277. Las providencias dictadas por la Administracion activa sente ley, causarán estado, si no se recurriese contra ellas por la via gubernativa ante el inmediato superior gerárquico; ó por la via contenciosa, siempre que proceda dentro del plazo que señalen las leyes y reglamento; ó en su defecto, dentro de tres meses, contados desde la fecha en que se publicase la providencia ó se notificare al interesado.

Art. 278. Contra las providencias dictadas por la administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los tribunales dé justicia. Unicamente podrán conocer estos á instancia de parte cuando en los casos de espropiacion forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnizacion.

CAPÍTULO XV.

De las comunidades de regantes y sus sindicatos.

Art. 279. En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos siempre que el número de hectáreas regables llegase á 200, se formará necesariamente una comunidad de regantes sujeta al régimen de sus ordenanzas de riego; y cuando fuere menor al número de hectareas. quedará á voluntad de la mayoría la formacion de la comunidad, salvo el caso en que á juicio del Gobernador de la provincia lo exigiesen los interes locales de la agricultura.

Art. 280. Toda comunidad tendrá un sindicato elegido por ella, y encargado de la ejecucion de las ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad. sol solvero obligita

Art. 281. Las comunidades de regantes formarán las oruenanzas de riego con arreglo á las bases establecidas en esta ley, sometiéndolas á la aprobacion del Gobierno, quien no podrá negarlo, ni introducir varia-

ciones sin oir sobre ello al Consejo | de Estado.

Las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus ordenanzas, continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo, con sujecion á lo prescrito en la presente

Art. 282. Cuando en el curso de un rio existan varias comunidades y sindicatos, podrán formarse por convenio mútuo uno ó mas sindicatos centrales ó comunes para la defensa de los derechos y conservacion y fomento de los intereses de todos. Se compondrán de representantes de las comunidades interesadas.

El número de los representantes que hayan de nombrarse será proporcional á la estension de les terrenos regables, comprendidos en las demar-

caciones respectivas.

Art. 283. El número de los individuos del sindicato ordinario y su eleccion por la comunidad de regantes se determinarán en las ordenanzas, atendida la estension de los riegos, segun las acequias que requieran especial cuidado y los pueblos interesados en cada comunidad.

En las mismas ordenanzas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerán el tiempo y forma de la eleccion, así como la duracion de los cargos, que siempre! serán gratuitos, y no podrán reusarse sino en caso de reeleccion.

Art. 284. Todos los gastos hechos por una comunidad para la construccion de presas y acequias, ó para su reparacion, entretenimiento en materia de aguas, segun la pre- o limpia, serán sufragados por los regante en equitativa proporcion.

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las presas ó acequias construidas por una comunidad sufrirán en beneficio de esta un recargo, concertado en términos razonables.

Cuando uno ó mas regantes de una comunidad obtuviesen el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa ó acequia con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado á contribuir los demás regantes, estos no tendrán derecho á mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposicion de los que hubiesen costeado las obras, y en su consecuencia se arreglarán los turnos de riego para que sean respetados los derechos respectivos.

Y si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualquiera localidad aprovechándose de la presa ó acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haria un particular, no minimum ce ciona la

Art. 285. En los sindicatos habrá precisamente un vocal que represente las fincas que por su situacion ó por el órden establccido sean las últimas en recibir el riego; y cuando la comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administracion de unas aguas, tendrán todas en el sindicato su correspondiente representacion proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas agnas. Del propio modo, cuando el aprovechamiento haya sido cencedido á una empresa particular, el concesionario será vocal nato del sindicato.

Art. 286. El reglamento para el sindicato lo formará la comunidad. Serán atribuciones del sindicato:

1. Vigilar los intereses de la co-

munidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2. Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribucion y aprovechamiento de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

3. Nombrar y separar sus empleados en la forma que establece el

reglamento.

4. Formar los presupuestos y repartos, y censurar las cuentas, sometiendo unas y otras á la aprobacion de la junta de la comunidad.

5. Convocar á juntas generales estraordinarias cuando lo crea necesario.

6. Proponer á las juntas las ordenanzas y el reglamento ó cualquiera alteracion que conceptuase útil introducir en lo existente.

7. Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporcion la cuota respectiva á cada finca.

8.ª Todas las que les concedan las ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial del mismo sin-

dicato.

Art. 287. Cada sindicato elegirá entre sus vocales un presidente y un vicepresidente con las atribuciones que establezcan las ordenanzas y el reglamento.

regantes celebrarán juntas genera- nio y posesion de las riberas, sin perles ordinarias en las épocas marca-/juicio de la competencia de la admidas por las ordenanzas de riego. Es-, nistracion para demarcar, apear y tas ordenanzas determinarán las deslindar lo perteneciente al domicondiciones requeridas para tomar | nio público. parte en las deliberaciones, y el mo- 3.º A las servidumbres de aguas, do de computar los votos, en propor- fundadas en títulos de derecho civil. cion á la propiedad que representen los interesados.

Art. 289. Las juntas generales, á las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados, resolverán sobre los asuntos árduos de interés comun que los sindicatos ó alguno de los concurrentes sometieren á su decision.

De los jurados de riego.

Art. 290. Además del sindicato habrá en toda comunidad de regantes uno ó mas jurados, segun lo exija la estension de los riegos.

Art. 291. Cada jurado se compondrá de un presidente, que será un vocal del sindicato designado por este, y del número de jurados, tanto propietarios como suplentes que fije el reglamento del sindicato, nombrados todos por la comunidad.

Art. 292. Las atribuciones de los jurados se limitarán al inmediato cuidado de la equitativa distribucion de las aguas segun los respectivos derechos y al reconocimiento y resolucion de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él. Sus procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determine el reglamento, pero consignándose en un libro los fallos que serán ejecutorios.

Art. 293. Las penas que se señalen en las ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de las aguas, obstruccion de las acequias ó de sus boqueras y otros escesos, consistirán únicamente en indemnizaciones pecuniarias que se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad.

Si el hecho envolviese criminalidad, podrá ser denunciado al tribunal competente por el regante ó el industrial perjudicados y por el sindicato a noissainmeteri de obsenciaco

Art. 294. Donde existan de anti-

guo jurados de riego, continuarán con su actual organizacion mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer al Gobierno su reforma.

Wilmero 27.

CAPÍTULO XVI.

De la competencia de jurisdiccion en materia de aguas.

Art. 295. Compete á los tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas, en los casos siguientes:

1.° Cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma

Administracion.

2.° Cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzoza ó alguna otra limitacion ó gravámen en los casos previstos por esta ley.

3.° En las cuestiones que se susciten sobre resarcimientos de daños y perjuicios á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior.

Art. 296. Compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las

cuestiones relativas:

1.° Al dominio de las aguas pú. blicas y al dominio y posesion de las privadas.

2.° Al dominio de las playas, ál-Art. 288. Las comunidades de veos ó cáuces de los rios y al domi-

4.° Al derecho de pesca. Art. 297. Corresponde tambien a los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho de aprovechamiento segun la presente ley:

1.° De las aguas pluviales. De las demás aguas fuera de sus cáuces naturales cuando la pre-

ferencia se funde en títulos de derecho civil.

Art. 298. Compete igualmente á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas à daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenacion no sea forzosa:

1.° Por la apertura de pozos ordinarios.

2.º Por la apertura de pozos artesianos y por la ejecucion de obras subterráneas.

3.° Por toda c'ase de aprovechamientos en favor de particulares.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 299. Todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legitimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion, así como tambien del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Art. 300. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones que acerca de las materias comprendidas en la presente ley se hubiesen dictado con anterioridad á su promul-gacion y estuviesen en contradiccion con ella co dano poden consider de des del

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y de-más autoridades, así civiles como

quiera glase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus

partes. Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(Gaceta núm. 219.)

1866.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me propone el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos v separaciones de los guardas de mentes del Estado se harán por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, oyendo, si lo cree conveniente, á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales.

Art. 2.º Para ser nombrado guar-bueno. bueno. bi bi bi da de montes del Estado es requisito indispensable:

1.º Tener la edad de 25 á 40 años.

Saber leer y escribir. No tener defectos físicos que . Di 008 à ADMINISTRACION SE

impidan el ejercicio de las funcionesti 004 è anel y bi eb bi de guardería. DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVIN-

Art. 3. Serán preferidos los que, cia de santander de además de las condiciones que exige el artículo anterior, posean nociones sobre el cultivo y aprovechamiento de los montes, y los licenciados del ejército ó de la Guardia civil con buenas notas.

Art. 4.8 No pueden ser guardas de montes del Estado los tratantes en maderas ó leñas, los ganaderos, ni los que ejerzan industrias ó posean quier clase en que hayan de emplearse productos de los montes.

Art. 5.° Quedan en vigor todas las disposiciones vigentes sobre guardas que no se opongan al presente decreto. GG .- Pedro Martin.

Dado en Zarauz á 20 de Agosto de 1866.—Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Fomento, Ma-A volunted de su duenoivoro en la volunte A

spesicion se vende en Quesada, en Gaceta núm. 234.)

sida y que contiene cerca de 7,000, GOBIERNOmoment

o, 180 obradas de lierra calma, nsa buerta de viuedo y frutales,

Provincia de Santander. in de tres cuerpos, con cuadras

paneras y demas choras Obso Vigilancia Inod an . 10

ques de buena construccion, ala-CIRCULAR NÚMERO 13.

y abundantes aguas, con Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura do Eulogio García Alvarez, vecino de Santadilla, el cual se halla procesado en el Juzgado de primera instancia de Carrion por el delito de violacion, remitiéndole á mi disposicion caso de ser ha-

Santander 29 de Agosto de 1866.— José Jover, seg continos te se ogge l

noriginal en Senas der al seifer

Edad 40 años, estatura cinco piés cuatro pulgadas, pelo castaño, ojos garzos, cara larga ceñuda, boca grande, labios gruesos, color trigueño; viste camisa de pulga rota y sucia, chaleco de paño con cintas encarnadas a medio uso, pantalon de paño de Astudillo, remendado con tirantes de cinta del mismo paño, zapatos blancos de cerco a medio uso, y en la

cuarto bajo.

M.E.C.D. 2015

militares y eclesiásticas, de cual- cabeza un pañuelo nuevo encarnado de comenzó á regir la ley his fund yuntamiento de Campó de Suso. sin coser.

CIRCULAR NÚMERO 11.

No habiéndose presenta lo en la ciudad de Logroño, donde habia fijado su residencia, por hallarse sujeto á la vigilancia de la autoridad, Sotero Rojo, natural de San Juan, provincia de Burgos, los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de dicho individuo, remitiéndole a mi disposicion caso de ser ha-

Santander 29 de Agosto de 1866.— José Joyer ob shoe somera 00d

500 gramos id negra.... 950 gramos na bilo bramante.

Estatura cinco piés y una pulgada, pelo castaño oscuro, cejas idem, ojos azules, nariz gruesa, cara regular,

id. id. id. bi .bi

id, id, id, a id. id

id. id. id., 2 id., bi .bi

id. id. id., a id., bi .bi Circular .- Hipotecas.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 18 del actual, hace varias prevenciones á esta Administracion como consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 7 del lábricas é establecimientos de cual- mismo sobre la obligacion de verificar el pago de los derechos hipotecarios respecto á todas las anotaciones preventivas que se hayan verificado ó se verifiquen en adelante en los correspondientes registros de la propiedad, sobre cuya medida, que ya habia sido dictada en 7 de Octubre de 1864, llegaron á ocurrir algunas dudas que motivaron no lograr los buenos resultados que de la misma debian esperarse, lo cual ha sido causa de recurrir á la de que se tratra para desvanecer todas las que sobre este punto pudieran ocurrirse, tanto á los diversos funcionarios encargados de su cumplimiento, como á los interesados en documentos sujetos al pago del impuesto.

En tal sentido, la Administracion de mi cargo ha acordado preceptuar á todos los Sres. Alcaldes de la provincia que bajo su mas estrecha responsabilidad y valiéndose de edictos, pregones ó cualquier otro medio que juzguen mas conveniente, den publicidad á la presente, lo mismo que al Real decreto que se cita, invitando nát todos sus administrados parad que no aleguen ignorancia y puedan evitar las multas y apremios que les medidas que adoptará esta Administracion para averiguarlo resultasen en descubierto of meremooni; 31 .min

Del recibo de la presente y haber cumplido cuanto en la misma se ordena, se servirán avisar los señores Alcaldes á esta oficina en término improrogable de cuarto dia, sin omitir verificarlo, puesto que de hacerlo se les exigirá la responsabilidad consignienteren ofreng else eb kable

Bernardino María Gonzalez UZAD

Real decreto que se cita. . svo

Artículo 1.º Por las anotaciones preventivas que se han verificado -Juan Revuelta.

namoro 5.

potecaria y las que se ejecuten en lo sucesivo en los Registros de la Propiedad de documentos en que se consignen aclos ó contratos sujetos al impuesto de hipotecas, se satisfarán los derechos que correspondan segun las leyes y disposiciones fis cales vigentes, sin esperar a que se conviertan en inscripciones definitivas, dentro de los plazos y bajo las penas que respectivamente señala el el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852.

Art. 2.° Respecto de las anotaciones preventivas existentes, los plazos á que se refiere el artículo anterior comenzarán á correr en la Península á los cuatro dias despues de publicado este Real decreto en la Gaceta de Madrid, y á los 15 en las Islas Baleares y de Canarias; y en cuanto á las anotaciones que se verifiquen en lo sucesivo, desde el dia siguiente inclusive al en que se verifique el acto ú otorgamiento del contrato sujeto al impuesto de hipotecas.

18 000

.61

JUNTA ECONÓMICA

DEL DEPARTAMENTO DE MARINA DE FERROL.

51 800 En virtud de Real orden de 7 del Desde el 26 del corriente se halla el suministro de mantas de lana necondiciones que comprende la Gaceta de Madrid de 14 del actual que estará de manifiesto en esta Secretaría hasta el dia 13 de Setiembre próxi- | contar desde la insercion del presenmo en que se celebrará el remate ante esta Junta, empezando el acto á

la una de la tarde 00 1 sint 001 à Ferrol 20 de Agosto de 1866. - Vicente Gonzalez. 1866.

£800 mls. 51 200 En virtud de Real orden de 6 del mes actual se saca á rública licitacion la construccion de 450 cuchillos de abordaje, modelo de 1861, para el servicio de la armada, bajo el pliego de condiciones que se insertaron en la Gaceta de Madrid de 14 del corriente y que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general, y el remate tendra efecto ante esta Junta económica el 13 de Setiembre próximo, empezando el acto á la una de la tarde.

Ferrol 20 de Agosto de 1866. —Vicente Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Vega de Pasis 1

A pesar del anuncio inserto en el serán exigidos si por las enérgicas Boletin Oficial de 1.º del corriente mes, nadie se ha presentado á recoger la vaca de las señas siguientes: de 7 años, color de avellana, astas Igaritas con un marco en la derecha y el número 64 y en el anca derecha otro marco con una X y un cencerro en un collar de cuero, la que se halla prendada en este Ayuntamiento por daño causado.

Lo que hago saber por este segundo y viltimo anuncio para que su Santander 29 de Agosto de 1866. Idueño se presente á recogerla en el término de 8 dias contados desde su insercion en el Boletin Oficial de esta provincia; pues en otro caso se procederá á su remate.

Vega de Pas 20 de Agosto de 1866.

038 8

Er el pueblo de Suano, de este distrito municipal, se halla en custodia á cargo del Alcalde pedáneo, un nowillo de las señas siguientes: edad tres años, alzada cinco cuartas y media, color rucio, corto de cola, bien formador de cabeza, lastas blancas, luna Xien la derecha con luna raya, ly sol en la misma asta tienedrechas a facedus go las iniciales M I A.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletin Oficial de la proto-I vincia, para que llegue á noticia de su dueño y se presente á recogerle en el plazo de quince dias.

Campó de Suso 23 de Agosto de 1866. Valentin de Rábago.

104 Ayuntamiento de Puentes Viesgo. Odino

En el pueblo de Puente-Viesgo, barrio del Monte, se halla en custodia una vaca forastera de las señas siguientes: edad como de 8 años, de color atasugada, cornicorta, al parecertiene un 3 en el asta y cuadril derecho.

Su dueño puede pasar á recogerla del pedaneo de dicho pueblo, quien

la entregará abonando los gastos. Puente Viesgo 27 de Agosto de 1866. Manuel Ruiz Ceballos.

is sortemised 192 dortema funtamiento de Torrelavega. di

corriente, se saca á pública licitacion, prendado y puesto en custodia en esta villa un jato como de dos años, cesarias en este arsenal y los de Cá-lajoscado por el pescuezo y por el lo-diz y Cartagena, bajo el pliego de mo color claro, con una letra que no se distingue en el cuarto trasero de-

recho. Si en el termino de quince dias, á te en el Boletin oficial de la provincia no fuese reclamado por su legí-timo dueño, se procederá al remate de dicho animal para que no se consuma todo su valor.

Torrelavega y Agosto 28 de 1866.

-Pantaleon Sanchez

E Providencias judiciales.

52 id. piqué de id., á 1'200

D. Pedro Mendiri y Lopez, Abogado de los tribunales nacionales, Juez de primera instancia del partido judicial de Santander.

Hago sabera Que D. Pedro Salazar y Vargas, de esta vecindad, concursado ante este Juzgado, se ha hecho proposicion de convenio, solicitando la convocatoria de sus acreedores y ofreciendo el pago de los gastos á ophe ellabdidseellugareuning ST

Vista su solicitud y lo que dispone el artículo seiscientos quince de la ley de Enjuiciamiento civil, he mandado que los acreedores de don Pedro Salazar y Vargas se rennan en junta general el diez y nueve de Setiembre próximo venidero, hora de las once de su mañana, en el local de audiencias de este mismo Juzgado.

Y hallandose practicadas las notificacion es personales actos represencial tantes de los que se han mostrado partes en el juicio, se publica este edicto para los ausentes y de ignora-bi do paradero.

Dadowy firmado en Santander a 16 de Agosto de 1866.--Pedro Mendiri y Lopez. P. M. de S. S. , José María Claran, obnoib sage

31 litros aguam diente cana.......

- Desk	Aviso al público.		
los aln	El dia 10 de Setiembre próximo á las 10 de la mañana tendrá efecto en almacenes de Depósito de Comisos de esta Aduana la venta en pública basta de los géneros siguientes:		
Lotes.	Perinting in risingue of any of the significant of the	Escds. mls.	
Total 110 c	Espediente núm. 3 de 1864.	olian salonicis	
	GÉNEROS ILÍCITOS.	nages gemes and self ke alok	
Único.	55 pañuelos de algodon, á 400 mls. de escudo	22 000	
go,	Espediente núm. 1.° de 1865.	s Rulences y nto selas anol	
id :	27 1 2 metros tejido de algodon listado, á 300 mls. 84 pañuelos de id., á 200 id	25 050	
endinb	Espediente núm. 2 de 1865.		
id.	30 id. de id., á 600 mls	18 000	
eb	Espediente núm. 1.º de 1866.		
	GÉNEROS LÍCITOS.		
id.	74 tablas de pino con 2 metros 291 decímetros, á 700 milésimas tabla	51 800	
1 cs- 10s,	Espediente núm. 2 de 1866.	riente, so sa t summistro de	
id:	93 metros trencilla de lana	16 100	
.608	Espediente núm. 3 de 1866.	· selfspeed of:	
1.°	64 metros acolchado de algodon, á 800 mls. 51 200 52 id. piqué de id., á 1'200 id 62 400	113 600	
	Espediente núm, 3 de 1866.	asystenos eln	
Salino en	GÉNEROS ÍLICITOS.	apparent of the parent	
1.	73 metros tejido algodon estampado, á 300 milésimas	21 900	
2.° 3.°	73 id. id., á 300 id	21 900 15 600	
TESE PAI	Espediente núm. 4 de 1866.	izing enigh	
Unico.	48 pañuelos de algodon estampado, á 300 milé- simas	14 400	
i i	Espediente núm. 5 de 1866.		
id.	72 pañuelos de algodon estampado, á 300 milési- mas	21 600	
ort	Espediente núm. 7 de 1866.	Aggertamiento.	
160 D	GÉNEROS LÍCITOS.	ne labercaer A Steleville de la c	
1.° 2.° 3.°	43 kilógran nos papel cortado en 22,000 sobres 105 id. cart ulina	60 000 72 000 40 000	
.0	Espediente núm. 36 de 1866.	to Giomna le	
Único.	50 litros agu lardiente caña	10 000	
oben	Es pediente núm. 42 de 1866.	PERUND ONED 7	
id.m	Un kilogramo 7:50 gramos cafó molido	2 000	
a)	Esp. ea liente núm. 43 de 1866.	in a changio	
id.	12 metros batitista de Escocia, á 800 milésimas	9 600	
	12 metros bati is la de Escocia, á 800 milésimas Espe diente núm. 47 de 1866. 31 litros aguan diente caña	Vega te Cas 2	
id	31 litros aguam d iente caña	6 250	

M.E.C.D. 2015

	The same of the sa
Espediente núm. 48 de 1866.	Times .
6 sombreros de fieltro armados para hombre, á 6	loo lim ob o
	PROPERTY.
	58 425
115 id. id., á 0'075 milésimas	00 420
7 id. encerado sobre algodon, á 800 id	
Espediente núm. 50 de 1866.	rakan sal
60 pañuelos de seda cruda, á 1'600	96 000
60 id. id., á 1'600	96 000
20 id. id., á 1'600	erash na
500 gramos seda de colores	a logical
500 gramos id. negra	55 800
900 gramos id. niio bramante » 600	a del Estad
	ion general remai) v. r
	onwellenvo
25 pañuelos de algodon y lana, á 700 milésimas.	17 500
25 Id. Id. id., á id	17 500
	17 500
	17 500
	14 000 9 600
50 id. de id. v lana, á 400 id	20 000
50 id. id., á id	20 000
50 id. id., á id	20 000
50 id. id., á id	20 000
50 1d. 1d., á 1d	20 000
	20 000
	20 000
	20 000
42 id. id., á id	20 000 16 800
Espediente núm. 51 de 1866.	ntes del Est as ó deins,
Espediente núm. 54 de 1866.	erproductos
96 id. id., á 250 milésimas	24 200
	6 sombreros de fieltro armados para hombre, á 6 escudos. 50 metros cintas de algodon y seda, á 100 milésimas. 115 id. id. id., á 0'075 milésimas. 64 id. id. id., á 0'050 id. 7 id. encerado sobre algodon, á 800 id. Espediente núm. 50 de 1866. 60 pañuelos de seda cruda, á 1'600. 60 id. id., á 1'600. 20 id. id., á 1'600. 32 000 500 gramos seda de colores. 12 000 500 gramos id. negra. 10 000 950 gramos id. hilo bramante. 9600 gramos azul guimet. 1 200 GÉNEROS ÍLICITOS. 25 pañuelos de algodon y lana, á 700 milésimas. 25 id. id. id., á id. 25 id. id. id., á id. 25 id. id. id., á id. 20 id. id. id., á id. 32 id. de algodon, á 300 id. 50 id. id. id., á id.

Anuncios particulares.

PARA CÁDIZ Y SEVILLA

con escalas en San Vicente de la Barquera, Gijon, Rivadeo, Coruña, Carril y Vigo.

Saldrá de este puerto del 17 al 20 del próximo Setiembre (si el tiempo lo permite) el vapor español

PERSEVERANCIA,

su capitan D. Lorenzo Uriarte.

Admite carga y pasajeros para toda la línea y los que se presenten en tercera clase para Ultramar que serán conducidos desde Cádiz en los vapores correos trasatlánticos.

Le despachan sus consignatarios los Sres. Perez y García, Muelle, núm. 18; informarán los señores P. Larrínaga y Compañía, Rivera, 13.

PARA LA HABANA.

Del 2 al 4 del próximo Setiembre saldrá de este puerto para el de la Habana la hermosa y velera corbeta CASUALIDAD, al mando de su acreditado capitan D. José L. de Goya.

Admite pasajeros, á quienes se les dará un esmerado trato. La despacha D. Gabriel del Campo, Muelle, número 6.

A voluntadide su dueño, y de libre disposicion, se vende en Quesada, partido de Cazorla, provincia de Jaen, un Cortijo de 370 fanegas de cabida y que contiene cerca de 7,000 entre plantenes y olivos, todos de riego, 180 obradas de tierra calma, estensa huerta de viñedo y frutales, una cómoda y elegante casa habitacion de tres cuerpos, con cuadras pajares, paneras y demás oficinas de labor, un bonito jardin cercado, estanques de buena construccion, alamedas, paseos, galerías de emparrados y abundantes aguas con un montecito para el gasto de la casa.

Se admiten proposiciones por don Luis García G. de la Urrieta, residente en Cazorla. 12-2

AVISO A LOS MINEROS.

Los mineros que quieran esplotar sus minas de calamina y vender sus minerales, pueden entregarlos en Panes en el horno de calcinación.

El pago es al contado, segun la ley y el peso que resulte. Dirigirse en Santander al señor

Dirigirse en Santander al senor D. Cárlos Puis, plazuela de Isabel II, casas del Sr. Pombo, núm. 7, piso 3.°, derecha, y en Panes á su encargado D. Antonio Richerand, posada de Linares.

Santander 27 de Julio de 1866.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.